



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 631304003001-2021-00278-00
Int. 02.10.20.115-270-30-1299

ASUNTO

Se pasa a resolver la solicitud de reforma a la demanda, hecha por el apoderado judicial del demandante.

CONSIDERACIONES

El art. 93 del C.G.P. determina las condiciones y requisitos de la reforma de la demanda, y cuándo puede considerarse que tal acto procesal de parte existe

Al respecto y en lo pertinente respecto de la solicitud del apoderado, la norma determina:

“El demandante podrá (...) reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. (...).

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)”

Como vemos, la norma establece unos requisitos que deben cumplirse para que pueda tenerse como reformada la demanda. Entre ellos estableció que la demanda reformada debe presentarse en un escrito debidamente integrado y, como vemos, lo presentado no cumple con ello, pues sólo corresponde a un memorial en que se informa la voluntad de reformar la demanda indicando el sentido de lo que quiere, pero no aporta la demanda completamente integrada con el cambio o adición que plantea, que para este evento corresponde a una adición en la pretensión de pago aportando como anexos dos facturas de servicios públicos, sin indicar si ellos corresponden a nuevas pruebas, lo que técnicamente debe expresarse o pedirse conforme lo ordena el núm. 6 del art. 82 del C.G.P.

De allí la exigencia misma de presentar integrada en un solo escrito, la demanda reformada.

En consecuencia y por no cumplir con las exigencias del art. 93 transcrito, no se aceptará la reforma de la demanda presentada.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por otra parte, y para los efectos consagrados en el art. 291 y 292 del CG.P. se aceptará la nueva dirección de la demandada, informada por el apoderado (No. 30 exp.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: NO ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial del demandante.

Segundo: TÉNGASE la Calle 40 No. 24-86 segundo piso, esquina (Plaza De Bolívar) "Billares el Mirador" de Calarcá, Quindío, como nueva dirección de notificaciones de la demandada Luz Deisy Jiménez Corral.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0319d99c9ab55d39befc936129ae402e07ff061d87b7dcec6038d0084d905a6

Documento generado en 09/11/2021 08:51:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**